

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA: AUTO INTER. Nº. 096 -2021
CLASE DE PROCESO: AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO: 2021-00130-00
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADAS: SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA. Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca del incidente de nulidad promovido por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO (Q.E.P.D.)**, con base en el num. 8 del art. 133 del C.G.P. por la presunta falta de notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados del mencionado fallecido.

II. CONSIDERACIONES

Considera la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante **HELI ORTIZ ESCUDERO** que se encuentran configurados los supuestos de hecho contenidos en el num. 8 del art. 133 del C.G.P. y que, en consecuencia, deben retrotraerse las actuaciones del proceso hasta el auto admisorio en razón al vicio de invalidez que presuntamente persiste en el trámite.

También manifiesta la curadora, que la compañía **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** tenía conocimiento acerca de la existencia de herederos determinados del fallecido **HELI ORTIZ ESCUDERO**. En su escrito esta parte indica que: *“Al hacer un estudio minucioso de la demanda, la contestación y sus anexos, se evidencia que la empresa demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, tenía conocimiento de la existencia y ubicación de los herederos tanto determinados como indeterminados del señor Q.A.D.P HELI DE LA CRUZ ORTIZ ESCUDERO, toda vez que en la redacción de la demanda a numeral 9 inciso 16, expresa “Frente al Señor HELI ORTÍZ, quien fuera poseedor, es de precisar que sus familiares manifestaron que ha fallecido” pues se observa que si la empresa recibió la información que da cuenta de la muerte del causante, toda vez que NO SE APORTA*

CERTIFICADO DE DEFUNCION, así mismo simplemente pudo haber indagado por sus herederos legítimos y haber realizado en debida forma, no solo la negociación directa con los mismos si nos además haber realizado la notificación en debida forma de esta demanda...”.

Posteriormente afirma que “*si en la etapa de negociación sabían del fallecimiento de HELI ORTIZ, por manifestaciones realizadas por los familiares, mínimamente en esa etapa con los mismos familiares debieron haberlos ubicado, **QUE POR CIERTO ES MUY FACIL**, y en consecuencia, haber agotado la etapa de negociación directa con éstos, efectuando las notificaciones en debida forma”* (negrillas dentro del texto original).

Así mismo, manifiesta que existió una irregularidad en la notificación realizada al señor **HELI ORTIZ**, en los siguientes términos: “*esta Curadora, advierte irregularidades respecto a las notificaciones realizadas al señor HELI ORTIZ, debido a que la notificación enviada, no iba dirigida directamente a quien correspondía, esto es al señor HELI ORTIZ, pues la misma iba dirigida a EUNICE ORTIZ, acreditado con la certificación de corrección aportada por el demandante, donde la misma empresa de mensajería, meses después manifiesta que por error “se diligencio en el sistema el nombre de Eunice Ortiz” corroborándose con la copia de la guía que aportan”* (negrilla dentro del texto original).

Adicionalmente, pone de presente que ocurrió una irregularidad en el envío del Aviso Formal de Servidumbre al señor **HELI ORTIZ** pues manifiesta que se le remitió a una dirección que no correspondía a la que el finado tuvo en vida y que se observa un tachón hecho a mano sobre la Guía de Notificación No. 9131016461, llegando incluso a solicitar en virtud de esto la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, si a bien lo considera el órgano investigador en materia penal, la posible comisión del delito de falsedad material en documento privado.

Pues bien, atendiendo a lo que manifestó la incidentista, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Debe advertirse en primera medida que, dada la importancia que tiene el acto de notificación de una persona para ser vinculada a un proceso pues el derecho a ser

notificado hace parte del núcleo básico del derecho fundamental al debido proceso, el C.G.P. establece unas reglas especiales para el tratamiento de los vicios o irregularidades relacionados al acto de notificación de una persona que deba ser citada al proceso. Es por ello que el artículo 135 del C.G.P. establece en su inciso tercero que **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”**, es decir, la falta de notificación debe ser alegada por aquella persona titular del derecho al debido proceso (derecho fundamental, y por tanto personalísimo, en virtud del art. 29 de la Constitución Nacional) que ha sido la directa y exclusiva afectada por la presunta falta de notificación o emplazamiento.

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al debidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como la contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, **aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías**, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala **“solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad”** (C.S.J., Sala Civil, sentencia del 3 de septiembre de 2010, Rad. N° 2006-00429-01; negrilla dentro del texto original).*

Del mismo modo, también es relevante tener en cuenta el contenido del art. 137 del C.G.P., el cual dicta:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará**”.*

Adicionalmente, debe recordarse que es un deber del juez, procurar por la adecuada notificación de los involucrados en un proceso, así como propender por la correcta integración del litisconsorcio. Lo dicho se fundamenta en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, el cual se transcribe:

“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como es sabido, la designación del curador *ad litem* dentro de un proceso obedece a la imposibilidad de notificar a las personas que legalmente deben ser citadas al proceso dado que, por cualquier circunstancia, se desconoce su paradero o dirección donde pueda ser citado, lo que impide citarles o notificarles de la existencia del trámite y por tanto, de vincularles a él. Así lo disponen los artículos 55, 108 y 293 del Estatuto Procesal, los cuales señalan, respectivamente las funciones del curador *ad litem*, el trámite del emplazamiento y el emplazamiento para efectuar la notificación personal al interesado.

Ya que, como se mencionó en párrafo precedente, la necesidad de designar al curador *ad litem* surge del desconocimiento de las direcciones de citación de quienes deban comparecer al proceso (al respecto reza el último inciso del artículo 108 del C.G.P. que “*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*”), no existe fundamento jurídico para conservar la designación del curador si ya son conocidos, de una parte, la existencia de herederos determinados del señor **HELI ORTIZ** y, segundo, la dirección en que estos pueden ser citados.

Por lo tanto, dado que la curadora *ad litem* en el acápite de “**NOTIFICACIONES**” de su escrito de incidente de nulidad manifiesta conocer la dirección en que pueden ser citados los señores **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS**, hijos del finado **HELI ORTIZ**, y la señora **MARIA VIVEROS MORENO**, cónyuge supérstite del fallecido, en uso de la expresa facultad que otorga el artículo 137 del C.G.P. esta autoridad judicial ordenará la **CITACIÓN** de los ya mencionados herederos del señor **HELI ORTIZ**, para que se manifiesten acerca de la posible configuración de la causal de nulidad que puede afectar su derecho al debido proceso.

Se advierte que la notificación de las mencionadas personas deberá realizarse por parte de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**, en su calidad de interesado en promover la notificación de los propietarios, poseedores u ocupantes del predio sobre el cual se busca ejercer la servidumbre y en la debida integración del litisconsorcio por pasiva, so pena de que este Despacho proceda a ejercer sus facultades y poderes correccionales establecidos en el art. 44 de la codificación procesal para efectos de garantizar el debido proceso de quienes figuran como demandados del proceso.

Adicionalmente, también se advierte que, en consideración de la información provista por la curadora *ad litem*, la cual se entiende por su escrito que ha sido producto de una labor de averiguación directa con quienes son herederos del señor **HELI ORTIZ**, la notificación de los señores **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY y CLAUDIA ORTIZ VIVEROS**, hijos del finado **HELI ORTIZ**, y la señora **MARIA VIVEROS MORENO**, cónyuge supérstite del fallecido, deberá realizarse en la dirección Cra. 32 N° 40AA Sur-05, Barrio Florida, Municipio de Envigado en el Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN de la providencia admisorio, de la demanda, Auto N° 00537-2021 con fecha del 25 de noviembre de 2021, a los señores **JULIO CÉSAR, JHON FREDDY** y **CLAUDIA ORTIZ VIVEROS**, y la señora **MARIA VIVEROS MORENO**, en calidad de herederos del señor **HELI ORTIZ ESCUDERO (Q.E.P.D.)** conforme las indicaciones ordenadas en este auto y acorde a los artículos 137, 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., que el incumplimiento de esta orden acarreará el ejercicio de las potestades correctivas y sancionatorias de las que se encuentra investido este Despacho en virtud del art. 42 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 038**

Fecha: **16 de marzo de 2022**

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2929fe1f064f7469e926d78ddb6bb6aa3fabaf3d67e1136584f0456530e0045**

Documento generado en 15/03/2022 02:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>